

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuer.	6
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándose con lo que en su razón, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que la interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que había quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior a otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente a mi Real Corona la presentación de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios a la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposición se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 días, y se celebrará en la capital de la Diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia Catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen a otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad han seguido D. José

Echaniz, marido de doña Angela Calderon de Durango, y D. Juan Salgueiro, apoderado de doña Venancia y doña Cristina Arias Calderon, con la *Sociedad española general de Crédito*, sobre pago de alquileres, reposición de obras ejecutadas en una casa é indemnización de perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demanda contra la sentencia que en 17 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863 se concedió á los accionistas de la sociedad proyectada bajo el título de *Banco hipotecario español y general de Crédito* la autorización que solicitaron para fundar dicha compañía, determinándose que tomaría la denominación de *Sociedad española general de Crédito*, y que tendría su domicilio en esta corte; pero que estaría facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero: que por Real orden del siguiente día 12 de Diciembre se aprobaron sus estatutos y reglamento; y que por otra del 31 del mismo mes y año se declaró definitivamente constituida para que pudiera dar principio á las operaciones propias de su instituto:

Resultando que en el art. 48 de los estatutos de dicha sociedad se estableció que al Consejo de Administración correspondía la gestión de los negocios de la sociedad; y enumerándose sus atribuciones, se puso con el núm. 6 la de acordar la creación de agencias ó sucursales y hacer el nombramiento de corresponsales, y con el 10 la de adoptar cuantas disposiciones fuesen conducentes á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consi-

nadas en los estatutos: que en el artículo 51 se dijo que el Consejo podría delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente, aunque no perteneciera al Consejo; y que en el art. 55 se dispuso que los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito, y en general todos aquellos documentos que comprometiesen á la sociedad, deberían firmarse por el Director gerente y un Administrador, á menos que hubiese una delegación expresa del Consejo á favor de uno solo de ellos:

Resultando que la citada *Sociedad española general de Crédito* estableció una sucursal en la Coruña, y sus oficinas ocuparon la casa número 53 de la calle de Espoz y Mina de dicha ciudad en virtud de una escritura otorgada en 12 de Marzo de 1864 ante el Notario D. Ruperto Suarez por D. José Echaniz, marido de doña Angela Calderon; D. Juan Salgueiro, apoderado de doña Venancia y doña Cristina Arias Calderon, y don Pedro Agar y Gonzalez, en la que los dos primeros dijeron que arrendaban á la *Sociedad española general de Crédito*, y en su representación al Administrador gerente de la sucursal que iba á establecerse en aquella plaza, D. Pedro Agar y Gonzalez, la expresada casa, con las condiciones de que el arriendo sería por tres años, que empezarian á contarse desde que se entregara la llave á la sociedad, y por precio de 36 reales diarios pagaderos por mitad á Echaniz y Salgueiro por trimestres vencidos en dinero metálico: que serian de cuenta de la sociedad todos los reparos, retejos, pinturas y composiciones que se ofreciera hacer en dicha casa y sus almacenes, de necesidad, adorno ó comodidad, y todos

los que fuesen cederían á la conclusion del arrendamiento en beneficio de la finca ó de sus dueños, sin que por ellos tuvieran que abonar cosa alguna; que si no les conviniese la distribución ó variación que se hiciera en las oficinas interiores, deberían responderse á la terminación del arriendo: que no serían de cuenta de la sociedad los reparos mayores; y que el arriendo podría ser prorogado por otros tres años mas en la misma renta y condiciones á voluntad de la Sociedad; habiendo aceptado D. Pedro Agar á nombre de esta el contrato, y obligándose todos á su cumplimiento:

Resultando que en 7 de Noviembre de 1865 Echaniz y Salgueiro acudieron al Juzgado de primera instancia de la Coruña exponiendo que por parte de la indicada sociedad se les habían satisfecho los alquileres de la referida casa hasta el día 11 de Octubre de aquel año; pero que últimamente un comisionado que había ido de Madrid había despedido á todos los empleados de la sucursal, y estaba á toda prisa empaquetando é inventariando cuanto pertenecía á la misma; y para asegurar el cumplimiento del arriendo que estaba celebrado pidieron el embargo preventivo de los efectos de la sociedad, que se decretó é hizo de cuenta y cargo de aquellos en varios muebles y en un pagaré de 77.546 rs.:

Resultando que luego en 28 del mismo mes de Noviembre Echaniz y Salgueiro entablaron demanda ordinaria pidiendo que se ratificara el embargo preventivo, y que en definitiva se condenase al Consejo de Administración de la citada compañía á pagarles el importe de la renta de la referida casa á razón de 36 rs. diarios desde el 11 de Octubre de aquel año hasta el vencimiento de los tres estipulados, y además á que repusiera de su cuenta las oficinas interiores al estado que ántes tenían, con indemnización de perjuicios y deterioros y expresa condenación de costas; y al efecto alegaron que la sociedad había hecho en la casa variaciones considerables que la pusieron en estado de no poder ser alquilada para vivienda, y que el contrato debía cumplirse en todas sus partes:

Resultando que ratificado el embargo preventivo y conferido traslado á la sociedad, pidió esta que se la absolviera de la demanda y se impusiera á los demandantes perpétuo silencio y las costas, con indemnización de los daños y perjuicios causados con motivo del embargo, y que se alzase este desde luego, entregándole los efectos en que consistía; y en apoyo de esta solicitud dijo que no había celebrado contrato alguno con Echaniz y Salgueiro: que el que contrató con los mismos fué D. Pedro Agar, de quien podrían exigir el cumplimiento de lo que pactaran: que

si bien Agar se tituló representante de la compañía, no presentó los poderes de esta para que se hubieran insertado ó mencionado en la escritura; y que los artículos 48, 51 y 55 de los estatutos acreditaban que Agar no pudo comprometer con sus actos á la sociedad, á nombre de la cual debería haber intervenido el Consejo de Administración ó el Director gerente por delegación expresa, y por tanto esta solamente podía ser obligada á pagar el alquiler de la casa en el tiempo que la ocuparon sus efectos por virtud del beneficio que en ello recibió y dicho alquiler estaba satisfecho:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y los demandantes presentaron en parte de la suya un título expedido á favor de un meritorio de las oficinas de la sucursal, del que había tomado razón Agar como Administrador gerente; un ejemplar de la Memoria leída por el Director de la sociedad en junta de 1.º de Febrero de 1865, que autorizó aquel con igual antefirma, y un testimonio del inventario de efectos y papeles de la sucursal que hizo el comisionado que había ido de Madrid, en el que se comprendió la escritura de arriendo arriba referida; y además se valieron de testigos para acreditar que Agar funcionó como Administrador en todos los actos y operaciones de la sucursal, y que el Consejo de Administración de la sociedad tuvo verdadero conocimiento del arriendo:

Resultando que en 31 de Julio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 17 de Noviembre, declarando haber lugar á la demanda y condenando á la *Sociedad española general de Crédito* á que pague á los demandantes los alquileres atrasados desde el 11 de Octubre de 1865 á razón de 36 rs. diarios, continuando en igual pago por trimestres vencidos hasta el cumplimiento de los tres años; á que al vencimiento del plazo reponga por su cuenta los tabiques al estado que tenían en la época del arriendo, con abono de cualquier daño ó deterioro que resulte y no sea de los exceptuados en dicho contrato, y además en las costas; de cuyo importe y el de los alquileres vencidos haría regulación la Escribanía para su abono por la sociedad en término de 10 días; bajo apercibimiento de que en su defecto se haría efectivo por la vía de apremio, con reserva á dicha sociedad para que pudiera pedir la limitación del embargo á los 77.546 reales del pagaré retenido, que se consideraban bastantes, y que se pondrían en la Caja de Depósitos:

Resultando que contra este fallo interpuso la sociedad demandada re-

curso de casación porque en su concepto infringe:

1.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «al actor es á quien incumbe la justificación de los extremos que comprende la demanda,» pues Echaniz y Salgueiro no la habían hecho de que Agar tuviera facultades para celebrar el contrato de arrendamiento que otorgó ó que el Consejo de Administración de la sociedad le aprobase:

2.º La doctrina legal sancionada por este Tribunal Supremo en decisión de 18 de Enero de 1866, de que «para que el mandatario, gerente ó representante de una sociedad obligue al mandante ó á la sociedad en cuya representación ha contratado ha de constar la existencia del «mandato,» y la de que «el mandatario no puede excederse de lo prevenido en el mandato, conteniéndose siempre dentro de los límites de su comisión;»

3.º La doctrina legal de que «siempre que el mandatario no se contenga dentro de los límites de la comisión, no puede obligarse al mandante más que en lo que tenga por oportuno ratificar;»

Y 4.º Las leyes peculiares de la sociedad, contenidas en sus estatutos 48, 51 y 55:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la sociedad recurrente que también se han infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, y 19, tit. 5.º, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de las pruebas dadas en estos autos, ha estimado *probado plenamente* que D. Pedro Agar era Administrador gerente de la sociedad demandada: que en tal concepto otorgó la escritura de arrendamiento, de cuyo cumplimiento se trata; y que fué aprobada por el Consejo de Administración de dicha sociedad, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que atendida dicha apreciación, la sentencia que condena á la sociedad al pago de los alquileres y demás extremos demandados no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas citadas en apoyo de recurso, porque para su aplicación era necesario suponer la falta de prueba de parte del demandante y el abuso del D. Pedro Agar en el ejercicio de sus funciones, cuando todo lo contrario ha estimado la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la *Sociedad española general de crédito*, á la que condenamos en las costas y á la

pérdida de los 4.000 rs depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Gabriel Ceruelo de Velasco, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Valentin Garralda, Francisco María de Castilla, Hilario de Igon, José María Haro.

Publicación.--Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1867.-- Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Riaño y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido don Silverio Flores con don Baltasar Rodríguez, sobre pago de maravedís: los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 24 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 24 de Abril de 1864, escrito en papel común, don Baltasar Rodríguez confesó haber liquidado cuentas con don Silverio Flores y serle en deber 5.367 rs., procedentes de partidas en metálico que había cobrado de varios sujetos, propias de Florez, los que se obligó á pagar á voluntad de este, hipotecando todos sus bienes, y comprometiéndose á elevar á escritura pública aquel documento cuando el don Silverio lo exigiera:

Resultando que el mismo Rodríguez en cartas de 10 de Marzo y 30 de Abril de 1865, que ha reconocido por suyas, expresó á Florez que tenía razón en pedirle lo que le debía, excusando su falta de pago con que tampoco con él habían cumplido sus deudores, y solicitando algun tiempo para hacerlo:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1865 don Silverio demandó en vía ordinaria el pago de los 5.367 reales y las costas, fundándose en el documento de 24 de Abril de 1864 que se ha referido:

Resultando que Rodríguez pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silen-

cio y las costas, mandándole que se prestara á que por peritos se practicase la debida liquidacion de cuentas, ó en otro caso le pagara 36.080 reales, y para ello alegó que habia entregado á Florez todas cuantas cantidades cobró de los deudores del mismo: que nunca practicó con él liquidacion alguna, por lo cual redargüía de falsa la presentada con la demanda, no reconociendo la firma que con su nombre aparecia en ella: que segun las disposiciones vigentes no debió admitirse en juicio dicho documento, por estar extendido en papel comun: que además carecia de valor por hallarse escrito por el mismo Florez y no tener testigos; y que este le era en deber los honorarios de las gestiones que como apoderado habia hecho á su nombre, las que á 12 rs diarios importaban 34 656 rs. 1.000 de papel y gastos suplidos en los juicios y 424 de una luna y dos pesas de hierro que le remitió por encargo del mismo; cuyas partidas hacian á una suma la de 36.080 rs. que le reclamaba:

Resultando que don Silverio Florez replicó insistiendo en su solicitud y solicitando además que se le absolviese de la reconvenccion de Rodriguez, para lo cual hizo notar que el documento de 24 de Abril de 1864 puró y debió ser admitido en juicio, á pesar de estar extendido en papel comun, porque llevaba unidos cinco sellos de 50 céntimos; añadió que era inexacto que no hubieran hecho liquidaciones de cuentas, y para demostrarlo presentó otra de 31 de Octubre de 1859; y dijo que nada debia á Rodriguez por razon de salarios de cobranza; pues que ninguno le señaló, sino que percibía sus dietas de los mismos deudores, y los gastos legítimos que hacia se le admitieron en la liquidacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron las partes las que estimaron convenirles por documentos, posiciones y testigos, habiendo reconocido un perito las firmas de Rodriguez puestas en las dos liquidaciones, cotejándolas con otras indubitadas, sobre cuya identidad se consignó tambien en diligencia el concepto formado por el Juez:

Resultando que en 9 de Julio de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 24 de Noviembre, condenando á don Baltasar Rodriguez al pago de los 5.367 rs. en el término de quintodia, y absolviendo de la reconvenccion á don Silverio Florez:

Y resultando que contra este fallo interpuso Rodriguez recurso de casacion, porque en su concepto infringe las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, toda vez que se supone probada la legitimidad del documento de 24 de Abril de 1864, sin que él haya

reconocido la firma, ni existan declaraciones de dos testigos buenos que la viesan poner, atendiendo solo al dicho de un perito y á las indicaciones genéricas é indeterminadas de una peticion de espera hecha en dos cartas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres.

Considerando que la cuestion del pleito ha consistido en averiguar la certeza ó falsedad de la liquidacion presentada por el demandante, y que comprende la obligacion de deber del demandado:

Considerando que sobre este hecho se han suministrado pruebas de documentos, testigos y reconocimiento de letras, que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, estimando legítima dicha liquidacion y la obligacion del recurrente, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley alguna ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que al condenar la sentencia á don Baltasar Rodriguez al pago de los 5.367 rs. de su obligacion, no ha podido infringir las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, que tratan del valor en juicio de los documentos públicos y privados, y cuyas disposiciones ha modificado la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Baltasar Rodriguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — José María Haro.

Publicacion. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 3 de Julio.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA CÓRDOBA.

Núm. 1376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que sigue:

»Segun se ha expuesto á este Ministerio, las autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulacion que se hacia en favor de las religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin, y como esta orden monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles y la regla severa de su observancia, les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. I. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones, que por el contrario será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.»

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con el objeto de que cumplan lo que se previene por la Real orden precedente.

Córdoba 8 de Julio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1379.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º

El Ingeniero Jefe de la Division Hidrológica de Ciudad-Real, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

»Conviniendo á esta Division Hidrológica conocer de un modo preciso si alguno de los distritos municipales de esa provincia del digpo mando de V. S. tiene parte ó el todo de su término comprendido en vertientes al rio Guadiana ó á sus afluentes, y no siendo posible deducirlo con exactitud de las cartas geográficas que hay publicadas, he de merecer de V. S. se sirva prevenir á los Alcaldes de los distritos municipales comprendidos entre el rio Guadalquivir y el Guadiana, que hagan á

V. I. la expresada manifestacion en el plazo mas breve posible, y yo ruego á V. S. me remita las contestaciones que den.

En el caso de estar solo una parte del término comprendido en la cuenca del Guadiana, bastará con que el Alcalde exprese si es la tercera parte, la mitad, etc., con la posible aproximacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia á quienes se refiere remitan á la mayor brevedad á este Gobierno los datos que solicita el mencionado ingeniero.

Córdoba 9 de Julio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1382.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las alhajas que se expresan al pié, que han sido robadas á la imagen de Nuestra Señora María Santísima de Araceli en la iglesia parroquial de la ciudad de Lucena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Alhajas robadas.

Un anillo con una amatista grande en el centro y guarnecido de 56 brillantes.

Un pectoral de cruz con once amatistas y guarnecido de 541 brillantes.

El pasador del pectoral con una amatista grande en el centro y guarnecido de 52 brillantes.

Dos borlas de hilo de plata sobredorada, cortadas del cordon que sujetaba el pectoral.

Una joya grande de oro guarnecida de esmeraldas.

Otra idem mas pequeña, formando un peto con corazon.

Una sortija figurando dos corazones unidos con una corona y un rubí.

Otra idem de rosa ó figura redonda.

Otra idem con seis diamantes medianos y uno grande en medio.

Otra idem de figura de teja con fondo azul, guarnecida de diamantes con una estrella en medio.

Otra idem de oro con una perla grande.

Otra idem con dos diamantes medianos y uno grande en medio.

Y un anillo con un topacio mediano guarnecido de brillantes.

Núm. 1383.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Montilla con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua castaña oscura, de menos de la marca, lunanca del cuarto izquierdo, sin hierro, con un lucero blanco en la frente y algunos pelos blancos en el pié izquierdo, criando un muleto de seis meses, castaño oscuro; y un mulo viejo, castaño oscuro, bragado, sin hierro, con cicatrices en el cuello y cruz de la camella.

Núm. 1384.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 5 del actual ha desaparecido de los ruidos de Bujalance, propia de Juan Lopez, de aquella vecindad; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde correjidor de dicha ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo gallego, pelo negro, de 5 años, algo cojo de la espaldilla derecha, se rosa de los pies y tiene hierro.

Núm. 1385.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 1.º del corriente se extravió del sitio llamado Poyo de los Perros, término de Bujalance; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una jaca, de cuerpo regular, torca oscura, con la cabeza algo mas

blanca que el cuerpo, un sobre-hueso en la mano izquierda y en la parte de adentro del corvejon derecho una veiguita, de 5 años, sin hierro.

Núm. 1386.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 5 del presente mes fueron hurtadas del sitio inmediato al arroyo de Santa María, término de Cabra; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un burro, rucio oscuro, de alzada regular, de 8 años.

Otro burro, rucio claro, de regular alzada, de 6 años.

Núm. 1387.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Pedro Gil Magan, cuyas señas se expresan al pié, que según noticias, tiene su residencia en Palma del Rio, calle de la Moga; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Velez Rubio con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Natural de Sariote, edad 26 años, estatura regular, color trigueño.

Núm. 1373.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 27 del mes próximo pasado, lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balbina de Arenas, hija de D. Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos; muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 8 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1380.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Manuel Gomez, vecino de Montilla, de profesion jornalero y de 42 años de edad, habitante en la calle de la Feria de dicha ciudad, número 22, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada San Francisco Solano, sita en Piedra Lengua, terreno inculto de D. Bartolomé Polo, término de Montilla, lindante á L. terrenos de D. Francisco Javier Morales, á M. con los de D. Andrés Cabello, á N. con otros de D. Martin de Luque y á P. con los de D. Manuel Zafra, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que tiene empezada y desde ella se medirán 200 metros á N., 200 á S., 300 á E. y otros 300 metros á O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos y presenta plano.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 9 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 6 de Agosto próximo, á las doce, tendrá lugar subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de Riotinto, y simultáneamente en Sevilla y Granada ante los Sres. Gobernadores, para contratar el surtido de obra de cáñamo con destino á dichas minas durante el año económico de 1867 á 68, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 25 de Mayo último para el indicado surtido es el de un escudo por kilogramo de obra de cáñamo que entregue el contratista.

El importe de este surtido en todo el precitado año se calcula en 5.000 escudos próximamente, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que pueda ascender.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 150 escudos y en 500 la definitiva, con arreglo á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de obra de cáñamo de las minas de Riotinto en todo el actual año económico, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de... el kilogramo de cáñamo (expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 1.º de Julio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Núm. 1375.

Alcaldia constitucional de Rute.

Don Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos formado por su junta respectiva para el presente año económico, se halla expuesto al público para oír de agravios, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en que ha de ser fijado en el sitio de costumbre de esta poblacion el presente edicto, segun se determina en el art. 226 de la nueva instruccion; en la inteligencia de que pasado el expresado plazo, ninguna reclamacion será admitida segun dispone el mismo artículo

Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Rute á 5 de Julio de 1867.—Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1368.

Administracion de Rentas Estancadas de la Rambla.

D. José Prieto Jimenez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido, se subastan en venta los cajones de tabaco que á continuacion se demuestran:

Doscientos cuarenta cajones de pino, bajo el tipo de tres reales uno.

Cuya subasta tendrá lugar en esta Administracion de mi cargo á los quince dias de la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, de doce á una de la mañana, y con el fin de que sea mas fácil su enagenacion, estarán divididos en lotes de corto número, teniendo entendido que la adjudicacion no será definitiva hasta tanto que el expediente merezca la aprobacion de la Direccion General del ramo.

Dado en la Rambla á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Prieto.—El actuario, Diego Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.